

San Marcos Sucre, Agosto 08 de 2023

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS – SUCRE

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular contra Jorge Antonio Marcelo Martínez. –

Rad. No. 707084089002-2023-00137-00. –

HERIBERTO J. SOTELO ÁLVAREZ, como ejecutante en el asunto de la referencia, estando en la oportunidad para ello, conforme a los arts. 318 y 321 Núm. 8° del CGP, manifiesto al despacho, que interpongo Recurso de Reposición y en Subsidio Apelo, contra la providencia de fecha 04 de agosto de 2023, para que se revoque el ordinal tercero de la parte resolutive de la citada providencia, que negó el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce el ejecutado JORGE ANTONIO MARCELO MARTINEZ, en vehículo de placas QEH616, marca Chevrolet, línea Aveo.

Razones del Recurso

- 1. La Solicitud De Embargo Y Secuestro De Los Derechos Derivados De La Posesión Que Ejerce E Ejecutado Jorge Antonio Marcelo Martínez. –** El Numeral 3° del ítem 5° correspondiente a las medidas cautelares de la demanda, contiene la solicitud de medidas cautelar sobre los derechos derivados de la posesión que ejerce el ejecutado en el vehículo de placas QEH616, marca Chevrolet, línea Aveo, la cual, textualmente dice: **“Sírvasse, de conformidad con el Núm. 3 del art. 593, art. 595, 599, y el inciso 2° del art. 601 del CGP, decretar el embargo y secuestro de los derechos de posesión que ejerce el ejecutado JORGE MARCELO sobre el vehículo de placas QEH616 de Montería Córdoba, Marca Chevrolet, Línea Aveo, el cual utiliza el ejecutado para todas sus diligencias personales, comerciales y familiares, transitando por las calles de esta ciudad y en carreteras de Sucre y Córdoba, y en municipios vecinos.**

Para ello, se servirá ordenar la inmovilización previa del automotor en procura de adelantar posteriormente la diligencia de secuestro a efectos de consumar el embargo y secuestro de los derechos derivados la posesión, en los términos del Núm. 3 del art. 593, art. 595, 599, y el inciso 2° del art. 601 del CGP. Sírvasse usted, librar el oficio de inmovilización a las autoridades de

policía de esta ciudad, para que posteriormente practicar el secuestro del vehículo”.

2. Como puede ver el despacho, la solicitud que se formula tiene asidero en normas vigentes del CGP, así lo señala expresamente el Núm. 3 del art. 593 dl CGP, que textualmente dice: “Para efectuar embargos se procederá así: **1, 2, 3. “El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles, se consumará mediante el secuestro de estos...”**.” (Se subraya). Como observa el despacho, son dos eventos que establece esta norma, el primero, es el de bienes muebles sujetos a registro, y el segundo, el de la posesión de bienes muebles o inmuebles, eventos estos que como se ven, están unidos por la (Y) en forma de disyuntiva, esto es, que denotan separación entre dos o mas personas o cosas, lo que nos indica claramente que se pueden embargar bienes muebles no sujetos a registros, y la posesión.
3. Dicho lo anterior, creemos que el despacho erro con el debido respeto al negar la solicitud de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce en ejecutado en el rodante que se relaciona, y para ello, el despacho trae a colación los conceptos de posesión de que trata el Código Civil en el art. 762, y achaca que la solicitud se quedo corta por que se limito en decir que el ejecutado lo utiliza para todas sus diligencias personales, comerciales y familiares, transitando por las calles de esta ciudad, en las carreteras de sucre y Córdoba, así como en municipios vecinos, y que evitar afectar a terceros poseedores de buena fe, se consideraría necesario aportar siquiera una prueba sumaria de esa posesión material objeto de la cautela, tal como se exige en caso de presentarse una oposición al secuestro. Si bien es cierto, el suscrito comparte tal apreciación, no es menos cierto que esa prueba siquiera sumaria de la posesión que echa de menor el despacho, seria valida n el caso que se diera el evento de terceros poseedores ajenos al demandado, y seria exigir una prueba no establecida en la Ley para efecto de acceder a decretar la medida cautelar. Son dos escenarios distintos del embargo y secuestro y el otro para oponerse a dichas cautelas.
4. Como bien lo admite el despacho al manifestar “La anterior intelección no la dice el articulo 593 Numeral 3 del CGP, aun así y con apoyo en el art. 599 de la misma obra, que regula las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, niega la medida cautelar de los derechos del ejecutado, derivados de la posesión que ejerce en el vehículo citado, olvidando que el inciso ultimo del art. 601 del CGP, es claro cuando expresa: **“El certificado del registrados no se exigirá cuando lo embargado fuera la explotación económica cuando el**

demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles". Como vera usted señor juez, es la misma ley procesal las que nos está indicando, que el certificado del registrador, no se exigirá cuando lo embargado es la explotación económica o la posesión sobre bienes muebles e inmueble. Ello independientemente de si el vehículo es o no un bien sujeto a registro, polémica esta que usted y yo sabemos, ha sido superada con el advenimiento del CGP. La naturaleza de las cosas no se puede cambiar, y el vehículo sigue siendo bien mueble muy a pesar de que su reglamentación y para efectos pura y meramente fiscales, así como para llevar un registro y control de ellos, se ha dispuesto que se registre e inscriba en las oficinas encargadas para tal fin.

5. Así mismo se duele el despacho, que la solicitud no indica el lugar donde se encuentra registrado el vehículo que el accionante pretende sea objeto de la medida cautelar de embargo y secuestro, no basta con decir, transitando por las calle de esta ciudad, y las carreteras de sucre y Córdoba, y en municipios vecinos, por que puede estar en cualquier parte del territorio de los departamentos indicados, por eso, se requiere especificar el lugar exacto, es decir, en el escrito debe mencionarse la oficina de tránsito, donde se encuentra registrado el vehículo, a donde se debe enviar el oficio comunicando la medida.
6. En este punto, tal vez el despacho no observo la solicitud que por la misma razón se la transcribí al inicio del recurso, allí se dice y lo que se pide es el embargo y el secuestro de los derechos de posesión que ejerce el ejecutado en **el vehículo de placas QEH616 de Montería Córdoba**, esto indica que se esta indicando la ciudad en donde está inscrito o registrado el vehículo, en primer lugar; en segundo lugar, la solicitud se encamina no embargar el vehículo e inscribir el embargo, lo que se pide y lo que es legal y jurídicamente posible, es el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que tiene el ejecutado JORGE ANTONIO MARCELO en el citado bien, y para ello, es decir, para concretar y consumir el embargo y secuestro de tales derechos sobre un bien mueble, como lo es el vehículo, la única forma de perfeccionarlo es secuestrándolo, por eso, la segunda parte la solicitud, se pide la movilización del vehículo para efectos de materializar el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión, no hemos solicitado por ninguna parte que se oficie a la oficina de transito y transporte para inscribir el embargo, por que obviamente esta inscrito a nombre de un tercero. Siendo, así las cosas, se hace inaplicable por inoportuno e improcedente lo establecido en el art. 83 del CGP, que se exigen determinar las personas objetos de ella, así como el lugar donde

se encuentren; pero extremando las cosas su señoría, y dado que se están indicando los bienes objeto de la cautela, esto es, los derechos derivados de la posesión, estoy dando el nombre del ejecutado, y estoy diciendo donde se localizan los bienes, creemos con el debido respeto, excedió con la apreciación de estos requisitos.

- 7. El Tribunal Superior Del Distrito De Valledupar, en su Sala Civil –Familia – Laboral, en providencia del 20 de abril de 2020, en el ejecutivo radicado 20001-31-03-001-2014-00239-01, revoco la providencia del 28 de enero de 2020, del Juzgado Primero Civil Del Circuito De Valledupar, que negó una medida cautelar en un caso similar para no decir igual, la cual, con el debido respeto y simplemente de ilustración me permito anexar.*
- 8. Así mismo, y para agotar una exigencia puesta de presente por el despacho en la providencia objeto de la impugnación, anexo la declaración juramentada del doctor HUGO RAFAEL DIAZ PASTRANA, como prueba sumaria de la posesión que ejerce el ejecutado sobre le vehículo de placas QEH616 de Montería; e Historial Vehicular & Propietario (RUNT) del citado rodante de fecha 08 de agosto de 2023, en donde consta, quien es el propietario inscrito, señor ALBERTH EDGARDO EALO CAMPILLO.*

Por lo dicho señor Juez, sírvase revocar el ordinal tercero de la parte resolutive de a providencia de fecha 04 de agosto de 2023, y en su lugar decretar el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce el ejecutado sobre el vehículo en mención, tal como viene solicitado. Las mismas razones, sirven de fundamento a la alzada en el evento de que no se acceda al recurso de reposición.

Este escrito no requiere firma. Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Atentamente,

*HERIBERTO J. SOTELO ÁLVAREZ
C. C. No. 6.810.082 de Sincelejo
T. P. No. No. 20.021 del C. S. de la J. -*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SUSANA AYALA COLMENARES

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	20001-31-03-001-2014-00239-01
DEMANDANTE	EDWER PEREZ ACOSTA
DEMANDADO	NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALARZA
DECISIÓN	REVOCA AUTO APELADO

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir el recurso de apelación impetrado por el demandante EDWER PEREZ ACOSTA contra el auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, mediante el cual negó las medidas cautelares de embargo y secuestro deprecadas.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial radicado el 17 de enero de 2020¹ el demandante solicitó, conforme a lo reglado en el numeral 3 del artículo 593 y el artículo 599 del Código General del Proceso, el embargo y secuestro de los derechos de posesión ejercidos por el demandado NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALARZA sobre el vehículo de placas MPX-529, en el que realiza diligencias personales transitando por Valledupar, Cesar, y municipios aledaños de La Guajira.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

¹ Folio 1 Copia Piezas Procesales 1ª Instancia

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	20001-31-03-001-2014-00239-01
DEMANDANTE	EDWER PEREZ ACOSTA
DEMANDADO	NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALARZA
DECISIÓN	REVOCA AUTO APELADO

Por auto del 28 de enero de 2020² el Juzgado cognoscente resolvió negar el embargo y secuestro deprecado por el demandante bajo el argumento de que, tratándose de procesos ejecutivos, el artículo 599 del Código General del Proceso únicamente permite medidas cautelares sobre bienes de propiedad del ejecutado, siendo el que se involucra, únicamente puesto a su disposición para una destinación cotidiana.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El demandante presentó recurso de apelación³ contra la providencia del 28 de enero de 2020, manifestando que la juez de primer grado no entendió la dimensión de la medida cautelar al referir, exclusivamente, el artículo 599 del Código General del Proceso para resolver la solicitud, pues olvidó que conforme a lo reglado en el numeral 3 del artículo 593 del mismo estatuto procesal el embargo de la posesión ejercida por el demandado sobre el vehículo de placas MPX-529 se torna procedente. Con soporte en lo expresado solicitó revocar la decisión adoptada para que en su lugar se decrete el embargo y secuestro deprecado.

A través de proveído del 19 de febrero de 2020⁴ el Juzgado de conocimiento, por ser procedente, concedió en el efecto devolutivo el medio de impugnación impetrado.

Esbozado lo que precede, es del caso desatar el disenso vertical que congrega la atención de la Sala, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión la estudia para revocarla,

² Folio 3 Copia Piezas Procesales 1ª Instancia

³ Folios 4 a 6 Copia Piezas Procesales 1ª Instancia

⁴ Folio 9 Copias Piezas Procesales 1ª Instancia

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	20001-31-03-001-2014-00239-01
DEMANDANTE	EDWER PEREZ ACOSTA
DEMANDADO	NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALARZA
DECISIÓN	REVOCA AUTO APELADO

confirmarla o modificarla total, o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley cataloga como susceptibles de alzada.

Para el caso concreto, el artículo 321 del Código General del Proceso en su numeral 8 consagra como apelable aquella providencia en la cual, el juez de primer grado resuelve sobre una medida cautelar o fija el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

Atendiendo los parámetros trazados por el recurso de alzada surge que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si en la situación objeto de estudio erró el a-quo al negar las medidas cautelares de embargo y secuestro deprecadas por el demandante sobre los derechos de posesión ejercidos por el demandado respecto del vehículo de placas MPX-529, o contrario sensu, acertó al adoptar tal decisión mediante la providencia atacada vía apelación.

Respecto a las "*medidas cautelares en procesos ejecutivos*" el artículo 599 del Código General del Proceso, en lo pertinente, reza:

"Art. 599.- Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...)"

En punto a los "*embargos*" el artículo 593 del estatuto procesal vigente, en lo que resulta aplicable a la presente causa, dispone:

*"Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así:
(...) 3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes (...)"*

En relación con el decreto de medidas cautelares frente al derecho de posesión ejercido sobre un bien (mueble o inmueble) desde la doctrina, específicamente en el Módulo de Aprendizaje Autodirigido – Plan de Formación de la Rama Judicial de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla⁵, se ha dicho lo que sigue:

⁵ Modulo de Aprendizaje Autodirigido. Plan de Formación de la Rama Judicial. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Marco Antonio Álvarez Gómez. Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/docs2016/modulo_medidascautelares_cgp.pdf

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	20001-31-03-001-2014-00239-01
DEMANDANTE	EDWER PEREZ ACOSTA
DEMANDADO	NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALARZA
DECISIÓN	REVOCA AUTO APELADO

"(...) Quedó claro en la nueva codificación que la posesión también puede ser objeto de embargo y secuestro. Aunque habría sido más preciso decir que estas cautelas podían recaer sobre los derechos derivados de la posesión, se consideró que el lenguaje no era significativo porque constitucionalmente la Corte del ramo había precisado que la posesión era un derecho de propiedad imperfecto.

Lo cierto es que bajo el Código General del Proceso es posible embargar y secuestrar la posesión que un demandado tenga sobre bienes muebles o inmuebles. Lo dice el numeral 3o del artículo 593 al puntualizar que el embargo de "bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos", y lo reitera el inciso 2o del artículo 601 al señalar que "El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles".

Algunos seguirán preguntándose qué es lo que se embarga en la posesión, pero la respuesta es sencilla: amén de los derechos patrimoniales que tenga el poseedor, concretados en las mejoras que hubiere plantado, está el derecho a usucapir que haya consolidado o que venga consolidando, de suerte que el rematante de esa posesión podrá agregar a la suya la del poseedor material ejecutado para adquirir el bien por prescripción. (...)"

Previo a descender a la situación objeto de estudio, cabe indicar que de las piezas procesales allegadas a esta instancia para resolver el disenso vertical se desprende que el recurrente mediante memorial radicado ante la juez de primer grado el 17 de enero de 2020, con soporte en el numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso, solicitó el embargo y secuestro de la posesión ejercida por NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALARZA sobre el vehículo marca Toyota de placas MPX-529. (fol. 1 Copia Piezas Procesales 1ª Instancia)

En el asunto que congrega la atención de la Sala, primeramente vale destacar que conforme a las disposiciones normativas citadas, en el marco del proceso ejecutivo es viable solicitar desde la presentación de la demanda el decreto/práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro (art. 599 CGP) de manera general sobre los bienes del demandado; coligiéndose que también resulta procedente el embargo de la posesión que se aduce ejerce el aquí ejecutado sobre un automotor, el que se entenderá formalizado con el adelantamiento de la diligencia de secuestro (art. 593 núm. 3 CGP).

Consolida lo establecido normativamente la ilustración efectuada desde la doctrina citada al respecto, cuando con claridad solar refiere que, con soporte en el Código General del Proceso existe la posibilidad de embargar y secuestrar

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	20001-31-03-001-2014-00239-01
DEMANDANTE	EDWER PEREZ ACOSTA
DEMANDADO	NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALARZA
DECISIÓN	REVOCA AUTO APELADO

la posesión que tenga el demandado sobre bienes muebles o inmuebles, gravandose en tal caso derechos patrimoniales, tales como los derivados de mejoras hechas por el demandado, como también el derecho a adquirir por prescripción que se consolidó o que está por consolidarse en su cabeza, entre otros.

En tal sentido, con soporte en lo hasta ahora señalado, sin elucubración adicional alguna observa la Sala que erró la juez de primer grado al negar las medidas cautelares deprecadas por el demandante respecto a la posesión ejercida por el demandado sobre el vehículo marca Toyota de placas MPX-529, pues contrario a lo advertido en la providencia atacada, sabido es, de conformidad con lo reglado en el artículo 593 numeral 3 del Código General del Proceso y lo señalado doctrinalmente, que el embargo de la posesión detentada por quien integra la pasiva respecto de bienes muebles o inmuebles a todas luces se torna procedente, medida previa que valga mencionar, en los términos de la norma referida, se va a entender consumada mediante el secuestro de dichos bienes.

Así las cosas, de acuerdo a lo avizorado en este punto resulta necesario mencionar que por asistírle razón al recurrente cuando en el escrito de apelación señala que las medidas cautelares solicitadas frente a la posesión son viables, esta Corporación revocará la providencia dictada el 28 de enero de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, mediante la cual negó el embargo y secuestro de la posesión ejercida por NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALARZA sobre el vehículo marca Toyota de placas MPX-529, para que en su lugar proceda a decretar las medidas cautelares en mención ordenando la inmovilización previa del automotor en procura de adelantar posteriormente la diligencia de secuestro con miras a entender consumado el embargo y secuestro de la posesión en los términos del artículo 593 numeral 3 del Código General del Proceso.

Ante la prosperidad del recurso de apelación presentado, conforme a lo reglado en el artículo 365 del Código General del Proceso, en esta instancia no se condenará en costas procesales.

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	20001-31-03-001-2014-00239-01
DEMANDANTE	EDWER PEREZ ACOSTA
DEMANDADO	NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALARZA
DECISIÓN	REVOCA AUTO APELADO

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en Sala Unitaria Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE:

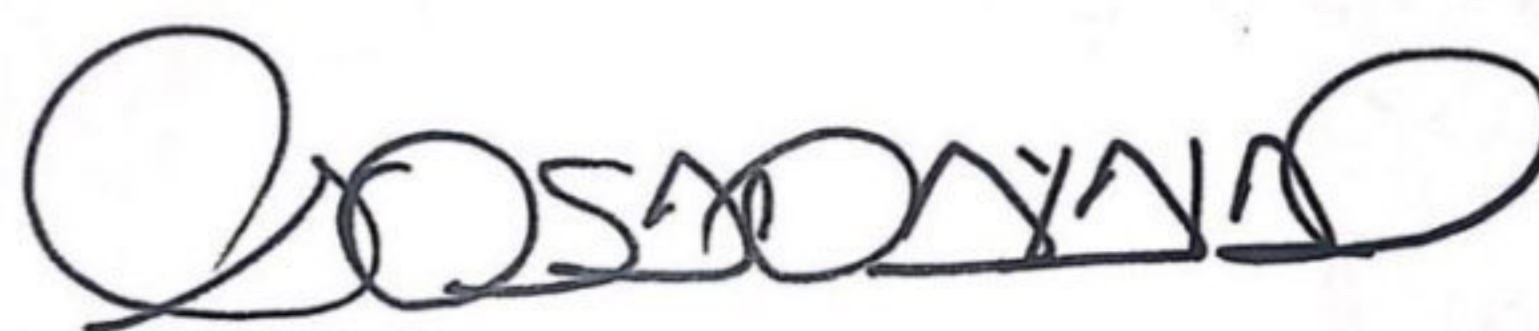
PRIMERO. REVOCAR el proveído que data del veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, en el proceso ejecutivo promovido por EDWER PEREZ ACOSTA contra NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALARZA. En consecuencia,

SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, decretar las medidas cautelares solicitadas mediante memorial presentado el 17 de enero de 2020 por EDWER PEREZ ACOSTA respecto de la posesión ejercida por NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALARZA sobre el vehículo de placas MPX-529.

TERCERO. ADVIÉRTASE que el decreto de las medidas cautelares debe comprender la inmovilización previa del automotor de placas MPX-529 para adelantar la diligencia de secuestro que consumará el embargo decretado en los términos del artículo 593 numeral 3 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Sin condena en costas conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada Sustanciadora



ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA – EXTRAJUICIO No. 650

En San Onofre, Departamento de Sucre, República de Colombia, siendo el día 08 del mes de agosto del año Dos Mil veintitrés (2023) ante mí, **JESUS ANDRES BARRERA LUNA**, Notario Único Encargado del Círculo de San Onofre, mediante Decreto No. **0454 de fecha 19 del mes de julio de 2023**, emanada de la Gobernación del Departamento de Sucre, compareció el (la) señor (a), **HUGO RAFAEL DIAZ PASTRANA**, mayor de edad, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **10.886.319 expedida en San Marcos**, domiciliado (a) y residente en la carrera 25 A # 25 – 36, urbanización El Carmen, Municipio de San Marcos, Sucre, de tránsito por este Municipio, de estado civil, soltero, sin unión marital de hecho, ocupación, abogado, Teléfono/celular: 3002665483; y manifestó: **PRIMERO:** Me llamo como antes lo indique y mis generales de ley son las ya expresadas.- **SEGUNDO:** BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO y de conformidad con el Artículo 442C.P. de manera libre, espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración.- **TERCERO:** Que como declarante no poseo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir esta declaración juramentada, la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad.- **CUARTO:** Que conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.- **QUINTO:** Que la declaración aquí rendida versa sobre hechos que me consta personalmente, de los cuales doy plena fe y testimonio.- **SEXTO:** Que este testimonio lo rindo para ser presentado a la ENTIDAD QUE CORRESPONDA, con el fin extraprocesal de aportarlo como prueba sumaria a esa institución, para los fines legales pertinentes.- **SÉPTIMO:** Manifiesto y declaro bajo gravedad de juramento que conozco de vista y trato y comunicación al señor **JORGE ANTONIO MARCELO MARTINEZ**, lo conozco hace varios años, somos amigos. Por este conocimiento doy fe que mi amigo **JORGE ANTONIO MARCELO MARTINEZ**, tiene la posesión sana, pacífica e interrumpida del vehículo automotor Chevrolet Aveo de Placas QEH-616 de Montería. Doy fe de estos porque he viajado a varias partes con él en dicho vehículo, (Sincelejo, Majagual, Montería, entre otros), y él siempre ha guardado el vehículo en su casa. El declarante leyó la totalidad de su exposición, la aprobó y firmo. En consecuencia el Notario firma conjuntamente, se entregaron las diligencias originales a los interesados a su costa y para fines extraprocesales, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1557 de 1989.-Se hace por solicitud, bajo la responsabilidad e insistencia del declarante (LEY 962 de Julio 8 de 2005) - \$16.500 IVA \$ 3.135 = \$19.635. IMPORTANTE: Lea bien su declaración, una vez retirada de la notaría no se aceptan cambios, correcciones ni reclamos -Se imprime huella del índice derecho=-

HUGO RAFAEL DIAZ PASTRANA
C.C. No. 10.886.319 en San Marcos



Índice Derecho



Datos licencia de tránsito	
No. Licencia de tránsito	10002934907
Fecha matrícula	19/01/2009
Autoridad de tránsito	STRIA MCPAL TTEYTTO MONTERIA
Estado licencia	ACTIVO

Requisitos de tránsito	
Tiene seguro obligatorio vigente	SI
Tiene póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual	NO
RTM vigente	NO

Características del vehículo			
No.Placa	QEH616	No. Serie	9GATJ51679B135871
Marca	CHEVROLET	No. VIN	9GATJ51679B135871
Línea	AVEO	No. Motor	F16D3876837C
Modelo	2009	No. Chasis	9GATJ51679B135871
Carrocería	SEDAN	Importado	NACIONAL
Color	GRIS BRETAÑA	Modalidad de servicio	PASAJEROS
Clase	AUTOMOVIL	Nivel de servicio	CORRIENTE
Servicio	PARTICULAR	Estado del vehículo	ACTIVO
Cilindraje	1600	-	-
Tipo de combustible	GASOLINA	-	-

Regrabaciones			
Regrabación motor	NO	No. Regrabación VIN	-
Regrabación chasis	NO	No. Regrabación chasis	-
Regrabación serie	NO	No. Regrabación serie	-
Regrabación VIN	NO	No. Regrabación VIN	-

Estado judicial	
Tiene medidas cautelares	NO

Garantías	
Tiene prenda	SI

Soat				
No. Póliza	Fecha expedición	Fecha vigencia	Entidad que expide SOAT	Vigente
12754100010340	22/03/2020	23/03/2019	SEGUROS DEL ESTADO	NO
78251296	23/03/2021	24/03/2020	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A	NO
80580853	24/03/2022	25/03/2021	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A	NO
15094000002320	24/03/2023	25/03/2022	SEGUROS DEL ESTADO	NO
890104155340100	16/06/2024	17/06/2023	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR	SI

Revisión técnico mecánica				
Tipo de revisión	Fecha expedición	Fecha vigencia	CDA expide RTM	Vigente
Revisión Técnico Mecánica	02/15/2019	02/15/2020	CDA CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE CORDOBA E.U.	NO
Revisión Técnico Mecánica	02/15/2020	02/15/2021	CDA DIAGNOSTI-CAR	NO
Revisión Técnico Mecánica	02/15/2021	02/15/2022	CDA DIAGNOSTI-CAR	NO
Revisión Técnico Mecánica	03/24/2022	03/24/2023	CDA DIAGNOSTI-CAR	NO

Lista de accidentes registrados	
El vehículo no tiene reportado ningún accidente	

Solicitudes	
Historial Vehicular con datos extraídos del RUNT	AVISO LEGAL: El historial vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT 2.0. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información. El Historial Vehicular es un documento comercializado por Kushki Colombia S.A.S y la información registrada en este es un fiel reflejo de los datos registrados en el RUNT actualizados 60 horas previas a la fecha y hora de la consulta. Kushki no pertenece orgánicamente al Ministerio de Transporte ni a la Concesión RUNT 2.0 S.A.

No. Soliciud	Fecha	Estado	Tramites(s)	Entidad
10698855	02/04/2011	APROBADO	Tramite revision tecnico mecanica	CDA DIAGNOSTI-CAR
10698855	02/04/2011	APROBADO	Tramite revision tecnico mecanica	CDA DIAGNOSTI-CAR
10698855	02/04/2011	APROBADO	Tramite revision tecnico mecanica	CDA DIAGNOSTI-CAR
10698855	02/04/2011	APROBADO	Tramite revision tecnico mecanica	CDA DIAGNOSTI-CAR
10698855	02/04/2011	APROBADO	Tramite revision tecnico mecanica	CDA DIAGNOSTI-CAR
10698855	02/04/2011	APROBADO	Tramite revision tecnico mecanica	CDA DIAGNOSTI-CAR
10698855	02/04/2011	APROBADO	Tramite revision tecnico mecanica	CDA DIAGNOSTI-CAR
10698855	02/04/2011	APROBADO	Tramite revision tecnico mecanica	CDA DIAGNOSTI-CAR
10698855	02/04/2011	APROBADO	Tramite revision tecnico mecanica	CDA DIAGNOSTI-CAR
10698855	02/04/2011	APROBADO	Tramite revision tecnico mecanica	CDA DIAGNOSTI-CAR
10698855	02/04/2011	APROBADO	Tramite revision tecnico mecanica	CDA DIAGNOSTI-CAR
10698855	02/04/2011	APROBADO	Tramite revision tecnico mecanica	CDA DIAGNOSTI-CAR
10698855	02/04/2011	APROBADO	Tramite revision tecnico mecanica	CDA DIAGNOSTI-CAR
10698855	02/04/2011	APROBADO	Tramite revision tecnico mecanica	CDA DIAGNOSTI-CAR
10698855	02/04/2011	APROBADO	Tramite revision tecnico mecanica	CDA DIAGNOSTI-CAR

Historico de propietarios

Tipo documento	No. de identificación	Nombre del propietario	Inicio de propiedad	Fin de propiedad
C	6867902	RAFAEL ALFONSO DORIA PEREZ	01/19/2009	12/27/2011
C	10878684	ALBERT EDGARDO EALO CAMPILLO	12/27/2011	ACTUAL